

Disposiciones Generales de la Junta de Andalucía¹

Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía

Esta Ley ya se esperaba en la legislatura anterior pero que finalmente no vio la luz. Tiene como precedentes la Ley 2/2001, de 3 de mayo, de regulación de las consultas populares locales en Andalucía; Ley 8/2011, de 5 de diciembre, relativa a modificación de la Ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos; la reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía en la que se modifica el artículo 125, en el Pleno del Parlamento de Andalucía, el día 11 de octubre de 2012 (escaño 110) y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, conforme a la cual el conocimiento de la información pública es la condición necesaria para la participación en la vida política, económica, cultural y social, un objetivo irrenunciable que los poderes públicos están obligados a fomentar.

Se presenta como un paso de profundización democrática para superar las insuficiencias de la mera participación a través de la elección de representantes políticos. Sus bases serían el artículo 23.1 de la Constitución española, conforme al cual «los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal», y diversos preceptos del Estatuto de Autonomía, en particular el artículo 10.3.19.^a del Estatuto de Autonomía para Andalucía (que habla de «la participación ciudadana en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociada en los ámbitos cívico, social, cultural, económico y político, en aras de una democracia social avanzada y participativa») y el 30, que desarrolla el derecho a la participación política. Su ámbito de aplicación se extiende no sólo a la Administración autonómica sino también a la local. Regula en sus sucesivos títulos las disposiciones generales (I); los derechos y obligaciones (II); los procesos de participación ciudadana (III), incluyendo los deliberación participativa, la participación ciudadana en la elaboración de los presupuestos, las consultas populares, la participación en la proposición de políticas públicas y elaboración de normas y los procesos de participación ciudadana en el seguimiento y evaluación de las políticas públicas y en la prestación de los servicios públicos de la Junta de Andalucía y el régimen de consultas participativas autonómicas y locales; las medidas de fomento de

¹ En esta sección, elaborada por Emilio GUICHOT REINA, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Sevilla, se recogen y comentan las disposiciones generales más relevantes de la Junta de Andalucía publicadas en el BOJA en los dos primeros cuatrimestres de 2018 (enero-agosto).

la participación ciudadana (IV), la organización administrativa de la participación ciudadana (V), y el sistema público de participación digital (VI).

Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía

La Ley tiene por objeto legislar para que diferentes ámbitos (lo social, la sanidad, la educación, el ocio y el deporte, la familia, etc.) se adapten y promuevan la integración y no discriminación de las personas que se consideran LGTBI (lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales).

Los principios de la Ley parten de la libre facultad de toda persona para construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, identidad sexual, género y orientación sexual, siendo esta un requisito básico para el completo y satisfactorio desarrollo de su personalidad. Además, se busca que esta construcción no suponga causa alguna de discriminación o impedimento para el disfrute de sus libertades y derechos. El apoyo constitucional lo brindan el artículo 9.2, que establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones y remover los obstáculos para que la igualdad entre las personas individualizadas y entre los grupos en los que estas se integran sea real y efectiva: el artículo 14 y su prohibición de toda discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; y el artículo 15 referido al derecho a la vida y a la integridad física y moral, del artículo 15, considerando que de la integridad forman parte la orientación y la identidad sexual, así como la identidad y la expresión de género.

Como referentes normativos en línea con el reconocimiento de la diversidad sexual, de género y familiar, la Ley que comentamos se refiere a la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio; la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida; o la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, entre otras.

En Andalucía, el Estatuto de Autonomía de 2007 recoge como principio rector la lucha contra el sexismo y la homofobia, y reconoce el derecho a la orientación sexual e identidad de género y, por supuesto, la obligación de los poderes públicos de garantizarlo, y al mismo tiempo prevé la obligación de los poderes públicos de promover políticas para garantizar su ejercicio (artículo 35). Asimismo, el artículo 37.1.2.º proclama como principio rector de las políticas públicas de los poderes de la Comunidad Autónoma la lucha, entre otros aspectos, contra el sexismo y la homofobia, «especialmente mediante la educación en valores que fomente la igualdad,

la tolerancia, la libertad y la solidaridad». Por su parte, el artículo 43.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, proclama el deber de los poderes públicos de Andalucía de establecer políticas que promuevan «las acciones necesarias para eliminar la discriminación por opción sexual y transexualidad, garantizando la libertad de decisión individual». La Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía, establece un marco normativo adecuado para garantizar la autodeterminación de género de las personas que manifiestan una identidad de género distinta a la asignada al nacer.

Esta nueva Ley se estructura en un Título Preliminar, con disposiciones generales; un Título I, que proclama el derecho a la igualdad de trato y no discriminación; un Título II, que establece una serie de políticas públicas para promover la igualdad efectiva de las personas LGTBI; un Título III sobre medidas para garantizar la igualdad real y efectiva y no discriminación por causas de orientación sexual, identidad sexual o expresión de género; y un Título IV sobre infracciones y sanciones, que otorga a la persona titular de la Consejería competente en materia LGTBI la competencia para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves y al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, para la imposición de sanciones por infracciones muy graves, título que presenta serias dificultades jurídicas y de aplicación habida cuenta la abstracción y vaguedad de muchos conceptos y su solapamiento con tipos penales, y, en general, lleva a cuestionar la pertinencia de atribuir a la Administración potestad sancionadora en un ámbito tan sensible como éste, en que se enjuicia a menudo comportamientos relacionados con la libertad de expresión, y tan permeable, en fin, a un ejercicio subjetivo y condicionado por la presión social.

Decreto 2/2018, de 9 de enero, por el que se regula la composición y régimen de funcionamiento del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía

La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía dedica el Capítulo II del Título I a la participación ciudadana, y prevé en su artículo 16 los órganos de participación ciudadana, que tendrán carácter consultivo y de asesoramiento al Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, siendo dichos órganos el Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, los consejos sectoriales de servicios sociales y los consejos provinciales y consejos locales de servicios sociales.

El artículo 17 de la referida Ley establece que el Consejo de Servicios Sociales de Andalucía es el órgano superior de participación ciudadana en materia de servicios sociales, disponiendo en su apartado 3º que reglamentariamente se determinará la composición y el régimen de funcionamiento, así como el plazo máximo para su

constitución. Con este Decreto se le da cumplimiento, integrando a representantes de la Administración con otros de las asociaciones representativas de la ciudadanía, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias, las organizaciones de personas profesionales de los servicios sociales o las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

Decreto 3/2018, de 16 de enero, por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Entidades de Economía Social

El Decreto da cumplimiento al Acuerdo por la Economía Social Andaluza de 17 de junio de 2013, y crea el Consejo Andaluz de Entidades de Economía Social como máximo órgano de encuentro, coordinación y participación en materia de economía social entre la Administración andaluza y las entidades representativas de dicho sector, así como órgano consultivo y asesor de la referida Administración en la materia.

Decreto 25/2018, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Función Inspectora en materia de servicios sociales

El Reglamento objeto de aprobación responde a lo preceptuado en el artículo 88.4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, que establece que mediante Decreto del Consejo de Gobierno se articulará la organización y funcionamiento de la función inspectora en materia de servicios sociales.

El Decreto 396/2008, de 24 de junio, aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de servicios sociales de la Junta de Andalucía que queda derogado. En este nuevo Reglamento de Organización y Funcionamiento se mantiene básicamente la estructura establecida en el Reglamento anterior, a través de la cual junto a la Inspección Central de servicios sociales, de carácter centralizado, ubicada en los servicios centrales de la Consejería competente en materia de servicios sociales, se configuran los Servicios Provinciales de Inspección.

En el desarrollo de las funciones y tareas atribuidas al personal inspector, junto a la labor dirigida a velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la normativa aplicable, se presta especial atención al apoyo e impulso de medidas de calidad y mejora continua de los servicios y centros de servicios sociales, mediante la información, asesoramiento y la asistencia a las entidades, a las personas responsables de los mismos y a su personal, de forma que redunden en la protección efectiva de las personas usuarias.

Decreto 26/2018, de 23 de enero, de ordenación de los campamentos de turismo, y de modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo

Este Decreto sustituye al Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo.

Por una parte, tiene como finalidad adaptar este tipo de establecimiento de alojamiento turístico a la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, revisar el sistema de clasificación administrativa de estos establecimientos y desarrollar una nueva regulación que dé respuesta a la necesidad de modernizar los servicios y requisitos estructurales de los campamentos de turismo, adaptándolos a los nuevos formatos alojativos que surgen en este sector, como puede ser el turismo de autocaravanas. Establece la clasificación de estos establecimientos en dos grupos: Campings, con cinco categorías, y Áreas de pernocta de autocaravanas, categoría única. Igualmente constituyen aspectos novedosos la clasificación en categorías mediante estrellas, así como la creación de nuevas especialidades de carácter voluntario.

Por otra, la modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo se concreta en tres aspectos: en primer lugar, la revisión de la definición de medio rural, que tiene su incidencia en la clasificación de los establecimientos de alojamiento en la modalidad rural, en segundo lugar, la exigencia del seguro de responsabilidad para las empresas organizadoras de actividades de turismo activo y, por último, la admisión de la existencia de viviendas con fines turísticos en el medio rural.

Decreto 32/2018, de 30 de enero, por el que se regula la Comisión Asesora sobre vacunaciones y enfermedades susceptibles de vacunación en Andalucía

El Legislador andaluz justifica esta nueva regulación en el hecho de que desde la creación de la Comisión Asesora se ha aprobado numerosa legislación en materia de vacunas y se han producido una serie de cambios organizativos en el funcionamiento del programa de vacunaciones, que hacen necesario adecuar la estructura, así como las competencias de la Comisión Asesora e incorporar aspectos éticos para adaptarse a los requerimientos actuales de la organización.

Decreto 36/2018, de 6 de febrero, por el que se regula el procedimiento de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia

La Ley 16/1997, de 25 de abril, establece en su artículo 3 que corresponde a las Comunidades Autónomas establecer el procedimiento específico para la autori-

zación de las nuevas oficinas de farmacia, el cual deberá tramitarse conforme a los principios de publicidad, transparencia y seguridad jurídica.

A nivel autonómico, la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía, de acuerdo con su Exposición de Motivos y su artículo 1, tiene como objeto fundamental la regulación de los servicios y establecimientos farmacéuticos. Esta norma regula el procedimiento de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia en la Sección 5.ª del Capítulo I de su Título II, que deberá ser desarrollado reglamentariamente. En relación con este procedimiento se ha pronunciado la Sentencia 181/2014, de 6 de noviembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el BOE núm. 293, de 4 de diciembre de 2014, considerando que no es contrario a lo establecido en la Ley 16/1997, de 25 de abril, establecer criterios de baremación relacionados con el mérito y capacidad, como los méritos académicos, la formación posgraduada y la experiencia profesional.

El procedimiento ahora regulado garantiza la adjudicación de todas las oficinas de farmacia convocadas, evitando que la concesión de nuevas autorizaciones a personas titulares de otras oficinas de farmacia prive a la población atendida por las mismas del nivel de atención farmacéutica alcanzado, e incluye además medidas encaminadas a garantizar la atención farmacéutica a la población incluida en pequeños núcleos al facilitar el acceso a la titularidad de una oficina de farmacia por primera vez y al reservar un cupo de oficinas de farmacia para personas con discapacidad.

Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales

La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, que configura el sistema de servicios sociales como una red integrada de responsabilidad y control públicos de atención. A tales efectos el artículo 24.2 establece que el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía estará integrado por el conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se ofrecen desde la Consejería competente en materia de servicios sociales de la Junta de Andalucía y, en su caso, su ente instrumental; por el conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se ofrecen desde las Entidades Locales de Andalucía, y, en su caso, desde sus entes instrumentales; y, en general, todos aquellos servicios, recursos y prestaciones de titularidad privada que ofrezcan sus servicios a la ciudadanía bajo cualquier forma de contrato con la Administración de la Junta de Andalucía, con las Entidades Locales o con cualquiera de sus entidades instrumentales.

El artículo 100.1 de la Ley determina que la Consejería competente en materia de servicios sociales podrá organizar la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales a través de las siguientes

fórmulas: gestión directa, régimen de concierto social previsto en la ley y gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación del sector público, garantizando, en todo caso, los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia.

En el Capítulo II del Título IV de la citada Ley se regula la figura del concierto social. La figura del concierto social, de acuerdo con el artículo 101, es el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos y en el que se le dará prioridad a las entidades de iniciativa social que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley, pudiéndose excepcionalmente, en ausencia de entidades de iniciativa social concertar con entidades privadas con ánimo de lucro. El apartado 4 de este mismo artículo contiene un mandato para el Consejo de Gobierno, pues establece que reglamentariamente se establecerán los aspectos y criterios a los cuales han de someterse los conciertos sociales, que contemplarán siempre los principios recogidos en la ley. Estos aspectos y criterios se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos, a la tramitación de la solicitud, a la formalización, condiciones de actuación de las entidades concertadas, a la vigencia o la duración máxima del concierto y sus causas de extinción, a las condiciones para su renovación o modificación, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración Pública otorgante del concierto social, a la sumisión del concierto al derecho administrativo, y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la ley, siendo éste el contenido de este Decreto.

Por otro lado, este Decreto viene a establecer la obligatoriedad de la incorporación en los conciertos sociales de cláusulas sociales y ambientales, con el fin de contribuir a un empleo de calidad con un fuerte compromiso social y ambiental, aunando gestión de las políticas sociales, balance social y redistribución equilibrada de la riqueza.

Decreto 60/2018, de 27 de febrero, por el que se modifica el Decreto 301/2002, de 17 de diciembre, de agencias de viajes

Se modifica el artículo 11 del Decreto 301/2002, de 17 de diciembre, de agencias de viajes, que regula las características, condiciones y cuantías de la garantía de responsabilidad contractual que las agencias de viajes están obligadas a constituir y mantener en permanente vigencia durante el ejercicio de su actividad, para adaptarlo a la nueva redacción del artículo 163 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias que, a su vez, trae causa de una condena a España por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El artículo 163, en su nueva redacción, obliga a constituir y mantener de manera permanente una garantía en los términos que determine la Administración

turística competente. Por tanto, en función de las competencias autonómicas exclusivas en ordenación y promoción del turismo, corresponde a cada comunidad autónoma acometer la reforma de sus normas afectadas, adecuándolas a las modificaciones realizadas en la normativa estatal, para dar cumplimiento al mandato europeo y ajustarse a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea para mejorar la eficacia en la ejecución de las garantías de las agencias de viajes en caso de insolvencia, y en el caso de que no se haya realizado el servicio contratado del viaje combinado. En la nueva redacción, se dota de eficacia directa el régimen de garantía que tendrán que constituir las agencias de viajes para responder, con carácter general, del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a las personas contratantes de un viaje combinado, y especialmente, en caso de insolvencia, del reembolso efectivo de todos los pagos realizados, así como de la repatriación efectiva de las personas viajeras, pudiendo acceder fácilmente a la protección garantizada, sin trámites excesivos, sin ninguna demora indebida, de forma gratuita y sin necesidad de acudir a la vía judicial o al laudo arbitral, simplificando el sistema de acceso a la misma. Asimismo, se ha eliminado la obligación de depositar la garantía en la Caja General de Depósitos.

Decreto 62/2018, de 6 de marzo, por el que se ordena el sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud en el Sistema Sanitario Público de Andalucía

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, establece en su artículo 20 que la formación del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud tendrá lugar por el sistema de residencia en centros acreditados, conforme a los criterios que define en su apartado 2.º Así mismo, el artículo 20 dispone que el Gobierno regulará la relación laboral especial de residencia. Esta previsión legal fue cumplida mediante el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud. Se aprobó también el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.

Con fecha 19 de febrero de 2007, en el seno de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad de Andalucía, se suscribió un Acuerdo entre el Servicio Andaluz de Salud y los Sindicatos integrantes de dicha Mesa, para la mejora de las condiciones de trabajo del personal con relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, que fue aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 31 de julio de 2007. Este Decreto supone la respuesta a las previsiones establecidas en el punto 6 del Acuerdo.

El Decreto da relevancia a la actividad docente que se desarrolla en las unidades asistenciales de los centros sanitarios y a la actividad de transferencia del conocimiento y entrenamiento en competencias clínicas que los diferentes profesionales sanitarios llevan a cabo en su actividad habitual. Junto a ello, el Decreto presta especial atención a la tarea docente que, en particular, desarrollan las personas que ejercen la tutoría del personal especialistas en formación para quienes establece medidas de reconocimiento e incentivación. Además, se concretan aquellos aspectos relacionados con la graduación de la supervisión, se modula la responsabilidad progresiva del personal especialista en formación, y se define el conjunto de todos los dispositivos asistenciales y de gestión del Sistema Sanitario Público de Andalucía como potenciales espacios docentes.

Decreto 67/2018, de 20 de marzo, por el que se regulan los senderos de uso deportivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Este Decreto desarrolla la Ley 3/2017, de 2 de mayo, de regulación de los senderos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Como señalamos al comentarla en esta misma sección, “esta breve Ley de cinco artículos, la única aprobada en este cuatrimestre, pretende coordinar las acciones de las diversas Administraciones infraautonómicas e instituciones privadas que confluyen en la creación y gestión de senderos, estableciendo un marco regulador básico que permita la compatibilidad de los distintos usos de conocimiento y disfrute medioambiental, deportivo y turístico. Está vacía de contenido sustantivo y remite en realidad al desarrollo reglamentario la regulación de cada uno de estos usos, mediante el establecimiento de un procedimiento específico que contemple instrumentos tales como informes preceptivos de las consejerías correspondientes u otros organismos o entidades por razón de la materia, a fin de conciliar de forma ordenada los distintos usos que se puedan dar, todo ello de manera subordinada a la protección de los valores medioambientales del territorio.” Pues bien, se viene a dar ahora, por vía reglamentaria, contenido a dicha Ley. El Capítulo I regula el objeto, su ámbito de aplicación, definiciones a los efectos de este Decreto, los principios rectores y objetivos de la norma y las competencias en materia de senderos de uso deportivo. Por su parte, el Capítulo II regula los usos en los senderos deportivos y su clasificación atendiendo a su longitud, haciendo propios los criterios de identificación de los senderos que actualmente se encuentran estandarizados. El Capítulo III regula el procedimiento de declaración de los senderos de uso deportivo, y los de modificación, renovación y revocación.

Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero

Este Decreto-Ley crea el Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico como medida para la gestión de los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020; se dota inicialmente mediante la transferencia de patrimonios de fondos carentes de personalidad jurídica existentes en la Comunidad Autónoma; se establece un régimen jurídico adecuado a la naturaleza de las operaciones a realizar con cargo al mismo y se disponen las medidas operativas necesarias para el inicio inmediato de su actividad.

Decreto 77/2018, de 10 de abril, por el que se modifican diversos Decretos por los que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales a empresas

La adopción del Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (Reglamento General de Exención) ha implicado la necesidad de adaptar el marco normativo andaluz por el que se conceden ayudas públicas a las empresas para garantizar la compatibilidad del mismo con el Tratado. La citada adaptación se realizó por medio de cuatro Decretos: el Decreto 114/2014, de 22 de julio, por el que se establece el marco regulador de las ayudas a empresas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía para la realización de Inversiones de Finalidad Regional; el Decreto 115/2014, de 22 de julio, por el que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía para promover el desarrollo de las actividades económicas de las pequeñas y medianas empresas; el Decreto 185/2014, de 30 de diciembre, por el que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales a empresas para promover la investigación y el desarrollo e innovación y el Decreto 303/2015, de 21 de julio, por el que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía a empresas para promover la protección del medio ambiente y el desarrollo energético sostenible. Los citados Decretos fueron objeto de una primera modificación, a través del Decreto 188/2016, de 20 de diciembre. Esta reforma fue consecuencia de la publicación, por parte de la Comisión Europea, de una lista de comprobación respecto al cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, cuyo análisis determinó la necesidad de mejorar el contenido de dichos Decretos e introducir algunas modi-

ficaciones no sustanciales en los mismos, derivadas de la necesidad de recoger las disposiciones del Reglamento con la mayor precisión posible. Con la adopción del Reglamento (UE) núm. 2017/1084 de la Comisión, de 14 de junio de 2017, se ha hecho necesario proceder a una nueva modificación.

Decreto 78/2018, de 10 de abril, por el que se modifican el Decreto 103/2004, de 16 de marzo, de atribución de competencias sancionadoras en materia de consumo, y el Decreto 20/2005, de 25 de enero, por el que se desconcentran las competencias sancionadoras y se regulan determinados aspectos del procedimiento sancionador en materia de salud

En materia de consumo se aprobó el Decreto 103/2004, de 16 de marzo, de atribución de competencias sancionadoras en materia de consumo, y en materia de salud el Decreto 20/2005, de 25 de enero, por el que se desconcentran las competencias sancionadoras y se regulan determinados aspectos del procedimiento sancionador en materia de salud.

Este Decreto actualiza la regulación competencial en los procedimientos sancionadores, adecuando las denominaciones específicas de órganos directivos centrales y las referencias a los órganos territoriales provinciales a las reorganizaciones administrativas de los órganos administrativos centrales y periféricos. Asimismo, incrementa la cuantía de los límites establecidos en las sanciones para delimitar las competencias resolutorias de los distintos órganos, a fin de adecuarlos a los nuevos intervalos de multas que figuran en las distintas leyes sectoriales. Además, se fija un plazo máximo de seis meses de duración del procedimiento sancionador, que será de aplicación en aquellas materias de salud que no tengan establecido en normas específicas la fijación del plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa. Además, se incluye en este Decreto una mención expresa a los criterios establecidos en el artículo 96 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, para la determinación del lugar de comisión de la infracción y, con ello, concretar cuál sea el órgano territorial provincial competente para iniciar el procedimiento sancionador.

Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego

La nueva redacción del artículo 22.3 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, operada en virtud del artículo 5 de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, establece que «se someterán al régimen de declaración responsable o, en su caso, al de comunicación previa los procedimientos que en materia de juego y apuestas se determinen reglamentariamente». Por ello, mediante este Decreto se procede a la revisión y evaluación de la

normativa aplicable en esta materia y, en consecuencia, a la modificación reglamentaria de cada subsector de juego.

Ley 1/2018, de 26 de abril, por la que se establece el derecho de tanteo y retracto en desahucios de viviendas en Andalucía, mediante la modificación de la Ley 1/ 2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, y se modifica la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de medidas para la vivienda protegida y el suelo

En la última década, el Parlamento de Andalucía ha aprobado la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, y la Ley 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda.

Esta nueva Ley modifica la Ley 1/2010, de 8 de marzo, y la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo.

Respecto de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, se añade un nuevo Título IX, que regula el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Junta de Andalucía para adquirir viviendas procedentes de procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria o dación en pago, a fin de proceder al alquiler social de las mismas, adjudicándose las viviendas procedentes del ejercicio de estos derechos conforme a lo establecido en el Reglamento Regulador de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida, salvo en los casos de adjudicaciones a los anteriores titulares de la propiedad de las viviendas sobre las que se ha ejercido el derecho de tanteo o retracto. A tal fin, se establece la posibilidad de que la Administración delimite en el Plan Autonómico de Vivienda los supuestos de aplicación en los que las transmisiones de viviendas, atendiendo a la tipología de las mismas así como a las condiciones socioeconómicas de las personas titulares de las que sean objeto de ejecución hipotecaria o de la dación en pago, se sujeten a los derechos de tanteo y retracto en este tipo de transmisiones forzosas. Asimismo, se contempla la regulación de la intermediación, de forma que exista un control administrativo en pro de la calidad del servicio, exigiéndose la inscripción en un registro público, con indudables ventajas en la protección de los consumidores y usuarios. También se contempla la existencia de un régimen sancionador, para que se aplique a las personas que se dediquen a la actividad sin estar inscritas en el registro correspondiente o incumplan las obligaciones que se les imponen. Este reforma viene a complementar las medidas adoptadas en el ámbito estatal para contribuir a aliviar la situación de los deudores hipotecarios, debiéndose hacer mención concreta a la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, que supuso la suspensión inmediata y por un plazo de dos años de los desahucios de las familias que se encuen-

tran en una situación de especial riesgo de exclusión, plazo que fue ampliado por idéntico tiempo mediante la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

Junto a ello, se modifica la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, en varios extremos que precisan una adecuación a lo que la práctica inspectora ha evidenciado que son carencias en la defensa de los intereses generales perseguidos por la ley.

Ley 2/2018, de 26 de abril, relativa a modificación de la Ley 6/2016, de 1 de agosto, por la que se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, para incorporar medidas urgentes en relación con las edificaciones construidas sobre parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable

La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, ha sido objeto de diversas modificaciones para “legalizar” situaciones de hecho contrarias a sus determinaciones. Así, la Ley 2/2012, de 30 de enero, de modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía previó el acceso provisional a servicios básicos en edificaciones aisladas que constituyan la vivienda habitual de sus propietarios hasta que se resolviera el procedimiento de regularización o reconocimiento del régimen asimilado al de fuera de ordenación, según el caso. Por su parte, la Ley 6/2016, de 1 de agosto, reguló el acceso provisional a servicios básicos en edificaciones existentes en parcelaciones ilegales para las que no cupiera la adopción de medida alguna de protección de la legalidad y de restablecimiento del orden jurídico infringido y que constituyeran la vivienda habitual de sus propietarios. Dicho acceso, excepcional y transitorio, podía ser autorizado por los municipios, por un plazo máximo de dos años, siempre que tales viviendas se encontraran terminadas y en uso, el acceso a dichos servicios fuera viable técnica y económicamente y los mismos reunieran las condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y sostenibilidad. Además, para las edificaciones situadas en asentamientos urbanísticos, reguló la puesta en servicio de infraestructuras de agua, saneamiento y electricidad por fases, zonas o manzanas y la licencia provisional de uso de dichas edificaciones como título suficiente para la contratación de los servicios básicos por las empresas suministradoras.

La Ley que ahora se reseña hace extensiva la aplicación de la regulación antes mencionada en relación con el acceso provisional a los servicios básicos, en las mismas condiciones y por idéntico plazo, en los asentamientos urbanísticos que hayan sido incorporados a la ordenación urbanística, siempre que dichos asentamientos cuenten con la ordenación detallada aprobada definitivamente que permita identificar las edificaciones existentes que resulten compatibles con la referida ordenación.

Decreto 84/2018, de 2 de mayo, por el que se modifica el Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes

Este Decreto modifica el artículo 20 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y se regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, en lo referido a la permanencia del personal interino y aspirante a interinidad en las bolsas de trabajo, eliminando los requisitos establecidos hasta ahora, conforme a los cuales el personal integrante de una bolsa de trabajo podía permanecer en la misma tras la realización de un nuevo proceso selectivo para el acceso a la función pública docente sólo si alcanzaba una puntuación de, al menos, cinco puntos según un baremo en el que se tendrán en cuenta el número de años completos de servicio, o la fracción correspondiente, en un centro docente público impartiendo enseñanzas del mismo nivel educativo, la calificación obtenida en la prueba o pruebas superadas en la fase de oposición del último procedimiento selectivo realizado por cualquier Administración educativa para el acceso a la función pública docente en el cuerpo y especialidad de la correspondiente bolsa y, en su caso, la formación realizada durante los dos años inmediatamente anteriores al referido procedimiento selectivo. En dicho baremo la puntuación otorgada al tiempo de servicio como profesor o profesora en un centro docente público y, en su caso, a la formación adquirida no podía ser superior a tres puntos. Con su eliminación, se ha favorecido pues a interinos ya existentes.

Ley 3/2018, de 8 de mayo, Andaluza de Fomento del Emprendimiento

Esta Ley tiene por objeto promover el derecho al emprendimiento en condiciones de igualdad de oportunidades para cualquier ciudadano y prevé medidas concretas de incentivos al emprendimiento, que pueden no tener carácter competitivo, y pretenden atender a formas de emprendimiento de segunda oportunidad o de preempredimiento que requieran una atención también especial, junto con las situaciones asociadas a la maternidad. Se integra por una título preliminar, que establece las disposiciones generales; un Título I, «Estructura de apoyo al emprendimiento», que regula el “sistema andaluz para emprender”, que consiste en el establecimiento de servicios de información, asesoramiento, asistencia técnica, formación, tutorización, preincubación e incubación para la creación de una empresa y el inicio de la actividad económica. El “sistema” se apoya en un conjunto de instrumentos y entidades que deben permitir la ejecución y la prestación de los servicios que se definen a través de una atención personalizada de los proyectos de emprendimiento. Los instrumentos son los Centros Andaluces de Emprendimiento, para apoyo a las iniciativas de emprendimiento, en cuya estructura se conforma la Red de Puntos de Apoyo al

Emprendedor, y la Red de Incubadoras de Empresas, para consolidar las iniciativas empresariales gestadas por el sistema. En relación con las entidades, corresponde a “Andalucía Emprende, Fundación Pública Andaluza”, la prestación de los servicios definidos en la ley, sin perjuicio de la posibilidad de participación de otras instituciones, agentes sociales y asociaciones. Como complemento a estos instrumentos, se crea y desarrolla el Portal Andaluz del Emprendimiento, plataforma digital que, a modo de ventanilla única, va dirigida a facilitar a las personas emprendedoras la información, las herramientas y el conocimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad emprendedora y empresarial. El título II, «Fomento del emprendimiento en sectores específicos», define y regula los principios y la caracterización de los programas y medidas para el fomento de la actividad emprendedora en el ámbito de las entidades de emprendimiento en economía social y en el medio rural. El título III, «Fomento y difusión de la cultura emprendedora», establece las bases para el fomento de la cultura emprendedora en el ámbito del sistema educativo andaluz y universitario, como unión de cuatro competencias: la creatividad, la innovación, la responsabilidad social y el emprendimiento personal y colectivo, así como el reconocimiento social de las personas emprendedoras. Por último, el Título IV, «Plan General de Emprendimiento», recoge expresamente la elaboración y aprobación de un plan general, entendido como instrumento de planificación, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas desarrolladas en la materia.

Ley 4/2018, de 8 de mayo, Andaluza del Voluntariado

El artículo 61.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de voluntariado, que incluye, en todo caso, la definición de la actividad y la regulación y la promoción de las actuaciones destinadas a la solidaridad y a la acción voluntaria que se ejecuten individualmente o a través de instituciones públicas o privadas.

Esta Ley sustituye a la Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado y conecta con la Ley estatal 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado. Se estructura en siete Títulos. En su Título I se establecen las disposiciones generales. El Título II recoge los derechos y deberes de las personas destinatarias de la acción voluntaria. En el título III se abordan los requisitos que ha de reunir la persona voluntaria para tener tal condición, haciendo una especial referencia a las personas menores de edad y a las medidas de accesibilidad para personas con discapacidad y personas mayores. El título IV regula las entidades que desarrollan la acción voluntaria y se establece su régimen jurídico. Y el título V está dedicado a las Administraciones públicas. En primer lugar, regula el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía y establece las funciones y competencias de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades locales en materia de voluntariado. Asimismo, establece el marco

del Plan Andaluz del Voluntariado como instrumento de coordinación de las actuaciones de las consejerías en materia de voluntariado. También regula medidas de apoyo económico y técnico a entidades que desarrollen programas de voluntariado. El título VI contempla el derecho a la participación de las entidades de voluntariado que desarrollen programas de acción voluntaria en el diseño y ejecución de políticas públicas, sin perjuicio de los cauces establecidos en la normativa general sobre participación ciudadana. Igualmente regula el Consejo Andaluz del Voluntariado como máximo órgano de participación del voluntariado en Andalucía. Por último, el título VII regula medidas de fomento de la acción voluntaria. Se establecen las condiciones en las que las empresas y las universidades podrán promover y participar en programas de voluntariado que cumplan los requisitos establecidos en la misma.

Decreto 89/2018, de 15 de mayo, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas

El precedente de esta norma es el Decreto 239/1987, de 30 de septiembre, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en la Comunidad Autónoma Andaluza.

El nuevo Decreto pretende actualizar la normativa relacionada con esta materia y adaptarla al marco europeo. Por un lado, regulando de una manera más exhaustiva los requisitos y obligaciones de las Escuelas de Tiempo Libre. Por otra parte, adecuando la regulación a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas. Además, se actualizan los programas formativos vigentes. El Decreto, aunque no regula la expedición de certificados de profesionalidad, posibilita que el alumnado formado en las Escuelas de Tiempo Libre obtenga unos diplomas con los mismos módulos formativos y distribución horaria de los certificados de profesionalidad para, posteriormente y, si así lo desea la persona interesada, poder concurrir a los procedimientos que se convoquen de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, para las unidades de competencia de determinadas cualificaciones profesionales.

Decreto 93/2018, de 22 de mayo, por el que se crea y regula el Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía

La Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía tiene por objeto la regulación de las políticas públicas para la recuperación de la Memoria Democrática de Andalucía. En su artículo 40, dispone la creación del Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, adscrito a la Conse-

jería competente en materia de memoria democrática, como órgano colegiado consultivo y de participación de las entidades memorialistas que operan en Andalucía, remitiendo al desarrollo reglamentario la determinación de su composición y régimen de funcionamiento. Este Decreto procede a dicho desarrollo. Además, suprime la Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyas funciones son asumidas por la propia estructura organizativa de la Consejería de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, así como por las atribuidas en este Decreto al Consejo.

Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas

Esta modificación de la Ley de 2011afecta al régimen constitutivo de las sociedades cooperativas, reduciendo el número de socios necesario para la constitución de una sociedad cooperativa, pasando de las tres actuales a dos. Se regulan también las infracciones y sanciones en el ámbito de las secciones de crédito de las sociedades cooperativas. Además, se llevan a cabo otras modificaciones puntuales de la norma.

Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos

Mediante Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, se aprobó el primer Texto Refundido de las disposiciones legales dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos. Como expresa su Exposición de Motivos, la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018, mediante la disposición final novena, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, autoriza al Consejo de Gobierno para que, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la citada Ley, apruebe un texto refundido de las normas dictadas por la Comunidad Autónoma en materia de tributos cedidos por el Estado. La autorización para refundir se extiende, además, a la regularización y armonización de los textos legales que se refunden, epigrafiando, en su caso, los títulos, capítulos y artículos del texto refundido. Asimismo, se precisa el concepto de vivienda habitual, la base y el límite máximo de las deducciones autonómicas por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida y por las personas jóvenes y el concepto de rehabilitación de vivienda habitual; y se clarifica el concepto de persona con discapacidad que se tiene en cuenta para aplicar los beneficios fiscales autonómicos que coincide con el establecido en la normativa estatal reguladora de la materia; por último, se han introducido en el texto determinadas mejoras técnicas con el objeto de

conseguir una completa adecuación del mismo a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación de normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía

El Decreto-ley incorpora medidas tendentes a la simplificación de las obligaciones en materia de ahorro, eficiencia energética y aprovechamiento de recursos renovables, tanto en el ámbito de la edificación como en el de las actividades empresariales que se desarrollen en Andalucía. Igualmente establece medidas de impulso y promoción de proyectos de energías renovables en nuestra Comunidad Autónoma, declarando el carácter estratégico de algunas de estas inversiones. Razona la extraordinaria y urgente necesidad de estas medidas de una forma muy genérica: “ya que todas ellas tendrán importantes efectos desde esta fecha, siendo la rapidez, seguridad y determinación de la actuación, parte del compromiso asumido por el Consejo de Gobierno para reforzar la simplificación administrativa y la eliminación de cargas innecesarias. Y todo ello dentro del proceso de recuperación económica actual y atendiendo a la necesidad de impulsar sectores productivos estratégicos para la Comunidad Autónoma, como son la industria y las energías renovables, cuya finalidad es un aumento del empleo de calidad y de la competitividad empresarial.”

Ley 6/2018, de 9 de julio, del Cine de Andalucía

Esta Ley aborda por primera vez el establecimiento de un marco jurídico regulador de la actividad cinematográfica y de la producción audiovisual desarrollada en la Comunidad Autónoma.

Como es sabido, en materia de cultura hay una auténtica competencia compartida entre las distintas entidades políticas estatales. En coherencia con este diseño constitucional, la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, de desarrollo de la citada ley, atribuyen competencias a las comunidades autónomas en los aspectos relativos a la calificación de las obras, su nacionalidad, el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, normas para las salas de exhibición, regulación de las coproducciones con empresas extranjeras, medidas de fomento y órganos colegiados con competencias exclusivas en dichas materias.

En desarrollo de estas competencias, la Ley queda estructurada en un título preliminar y cuatro títulos. El título preliminar fija como objeto de la ley el establecimiento del marco jurídico regulador de la actividad cinematográfica y de la producción audiovisual en Andalucía. El Título I estructura los cauces de actuación de los poderes públicos en el ámbito de aplicación de la ley, señalando las autorida-

des competentes para llevar a la práctica lo dispuesto en la misma. Asimismo, se contempla la creación del Consejo Andaluz para el Cine, como órgano colegiado de asesoramiento en la aplicación y desarrollo de la ley. El Título II desarrolla las competencias de ordenación administrativa y crea el Registro Andaluz de Empresas Cinematográficas y de Producción Audiovisual. También establece normas relativas a la exhibición, con aspectos tales como el control de rendimientos y público asistente y las obligaciones de cuota de pantalla. Además, se incide en la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual como parte esencial del patrimonio colectivo, poniendo de relieve el papel que en tal actividad corresponde a la Filmoteca de Andalucía. El Título III aborda las medidas de fomento de la industria cinematográfica y de la producción audiovisual, de muy diverso género. Por último, la ley dedica el título IV a la función inspectora y al régimen sancionador, tipificando las infracciones en muy graves, graves y leves, y fijando las correspondientes sanciones y su graduación.

Decreto 145/2018, de 17 de julio, por el que se regula la comercialización en origen de los productos pesqueros en Andalucía

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, se entiende por comercialización en origen el proceso seguido por los productos de la pesca que abarca desde su desembarque o introducción en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía sin tener efectuada su primera venta, el transporte hasta un establecimiento autorizado como mercado de origen, la primera puesta en el mercado de origen y su venta y su expedición a los mercados de destino.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las líneas generales de ordenación del proceso de comercialización en origen de los productos de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura están establecidas en la Ley 1/2002, de 4 de abril, en el Decreto 147/1997, de 27 de mayo, por el que se ordena, regula y fomenta la comercialización de los productos de la pesca, y en el Decreto 124/2009, de 5 de mayo, por el que se regula la autorización de actividad de los centros de expedición y de depuración, así como la comercialización en origen de los moluscos bivalvos y otros invertebrados marinos vivos y se crea el Registro Oficial de Centros de Expedición y de Depuración de Andalucía. Ambos decretos se han visto afectados de forma sustancial por los numerosos e importantes cambios que se han producido en el marco normativo comunitario y estatal que regula la comercialización en origen de los productos de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura, por lo que se ha creído conveniente unificar las distintas normas que regulan esta materia y, consecuentemente,

mente, la derogación parcial de los referidos decretos en aquellos aspectos regulados en este Decreto.

El Decreto establece los requisitos y condiciones que garantizan el control de la comercialización en origen y la trazabilidad de los productos pesqueros de origen marino. En la regulación de la comercialización en origen hay dos aspectos importantes a destacar. Uno, que la primera venta de los productos pesqueros tiene que realizarse en un lugar concreto autorizado para este fin, y dos, que la trazabilidad de los productos pesqueros que establece el Reglamento (CE) núm. 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, debe quedar garantizada por la cumplimentación, emisión y transmisión de las notas de venta, declaraciones de recogida, documentos de transporte y documentos de trazabilidad, documentos recogidos en el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo.

Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género

El Estado aprobó la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que extiende a las hijas e hijos de mujeres víctimas la consideración de víctimas de violencia de género, y les otorga la misma protección que a sus madres; y por último, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que aglutina en un solo texto legislativo el catálogo del derecho de las víctimas.

En el ámbito autonómico andaluz, la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, ha sido, desde su aprobación, el marco normativo regulador, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de las actuaciones de los poderes públicos en materia de violencia de género, tanto las encaminadas al fomento, impulso y ejecución de la sensibilización, prevención y detección de dicha violencia como las dirigidas a la protección y atención integral a las víctimas.

La principal novedad que ahora se introduce en esta norma se refiere a la ampliación del concepto de víctima de violencia de género. Además de a los menores, como hace la normativa estatal, incluye a otros colectivos como son las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, sujetas a la tutela, guardia o custodia de la mujer víctima de la violencia de género, que convivan en el entorno violento, así como a las madres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados

como forma de violencia vicaria. Se especifican cuatro formas de dicha violencia: la violencia física, la violencia psicológica, la violencia económica y la violencia sexual. Respecto a la identificación de los actos con los que se ejerce la violencia, no solo se circunscribe a la que se produce en el ámbito de la pareja o expareja, con independencia de que exista o no convivencia entre ellos, sino que también se hace extensiva a los siguientes: el feminicidio, las agresiones y abusos sexuales, el acoso sexual, el acoso por razón de sexo, la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, la trata de mujeres y niñas, la explotación sexual, la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz o forzado, las violencias originadas por la aplicación de tradiciones culturales, la violencia derivada de conflictos armados, la ciberviolencia o cualquier otra forma de violencia que lesione la dignidad, la integridad o la libertad de las víctimas. Se incorpora a la Ley el Observatorio Andaluz de la Violencia de Género. Asimismo, se contempla en la norma el carácter obligatorio, permanente y especializado de la formación dirigida a los profesionales y personal de la Administración de la Junta de Andalucía que trabaje en materia de violencia de género, que deberá planificarse de manera coordinada bajo las directrices de la Consejería competente en materia de violencia de género, que efectuará el seguimiento de la misma. Se establece la «ventanilla única» como sistema centralizado de atención a las víctimas de violencia de género. Se regula el Punto de coordinación de las órdenes de protección dependiente de la Consejería competente en materia de violencia de género, que se constituye como una vía específica de comunicación de las órdenes de protección dictadas por los órganos judiciales, a través del cual se articulará una actuación ordenada de los servicios asistenciales y de apoyo a las víctimas de violencia de género.

Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre

La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, atribuye a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, la facultad de aprobar mediante decreto, el catálogo de espectáculos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, especificando las diferentes denominaciones y modalidades y los procedimientos de intervención administrativa que, en su caso, procedan; definir las diversas actividades y diferentes establecimientos públicos en función de sus reglas esenciales, condicionamientos y prohibiciones que se considere conveniente imponer para la celebración o práctica de los espectáculos públicos y actividades recreativas; y establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sujetos

a la citada Ley o incluidos en el ámbito de aplicación de la misma. Por otra parte, faculta a los municipios andaluces para establecer con carácter excepcional u ocasional horarios especiales de apertura y cierre de establecimientos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas dentro del término municipal correspondiente, con los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Sobre la base de dichas competencias, se aprobaron el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Este Decreto procede a revisar esta regulación a la luz de los principios de la Directiva de Servicios y por ende de las Leyes 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado; y 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

El Legislador andaluz considera, como afirma en su Exposición de Motivos, que la definición y delimitación, en algunos casos exhaustiva, de los diferentes espectáculos públicos, actividades recreativas y, sobre todo, de las características de los establecimientos públicos donde se celebren o desarrollen los mismos, ha generado durante todos estos años de vigencia de la norma un efecto contrario a lo inicialmente pretendido con esta regulación, ya que ciertos formatos de espectáculos públicos y actividades recreativas no estaban previstos ni tenían plena cabida en el Nomenclátor y en el Catálogo, lo que ha vuelto a generar situaciones de confusión y de inseguridad jurídica no deseadas. Ello hace que se requieran en la actualidad formatos más genéricos cuando proceda, que den cabida legal a estas modalidades no amparadas plenamente por la norma y que pueden ser factibles cuando en su desarrollo se cumplan estrictamente las condiciones técnicas y de seguridad necesarias y se respete la normativa de contaminación acústica.

En el Capítulo I se regulan las «Disposiciones generales». El capítulo II, denominado «Modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas, tipos de establecimientos públicos y requisitos para su celebración, apertura o instalación», además de determinar las distintas modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas en función de su duración y los tipos de establecimientos públicos donde se pueden celebrar o desarrollar en función de sus características constructivas,

establece el régimen general de apertura o instalación de establecimientos públicos y de control de la celebración de los espectáculos públicos y desarrollo de las actividades recreativas, manteniéndose el régimen de autorización previa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.2. y 6.5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y en el anexo I de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, para la instalación de establecimientos eventuales y la celebración o desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias e instaurando la declaración responsable para la apertura de establecimientos públicos fijos que alberguen espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes y de temporada. También regula el contenido de las autorizaciones y los requisitos de las declaraciones responsables de apertura de establecimientos públicos, incluidos los dedicados a la celebración o desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatibles. Como novedad, se amplía la posibilidad de instalación de terrazas y veladores para el consumo de bebidas y comidas, en vías públicas y otras zonas de dominio público y en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento en general, estableciendo su ubicación preferente en zonas no residenciales, al objeto de compatibilizar su instalación con el derecho al descanso de la ciudadanía. De este modo se amplía la posibilidad de ofrecer estas instalaciones a las personas titulares de establecimientos de hostelería con música y establecimientos de ocio y esparcimiento, ya que en el anterior Catálogo sólo estaban previstas para los establecimientos de hostelería sin música y salones de celebraciones. De este modo y de conformidad con lo establecido en la legislación patrimonial, en especial la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que supedita a autorización previa municipal la ocupación del dominio público, se da cobertura reglamentaria para que los Ayuntamientos regulen el procedimiento de autorización de la instalación en dichos establecimientos de terrazas y veladores para el consumo de bebidas y comidas, en vías públicas y otras zonas de dominio público. Por su parte, las terrazas y veladores en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento estarán sometidas a los mismos medios de intervención municipal del establecimiento donde se ubiquen.

Asimismo, para preservar el derecho al descanso de la ciudadanía, se supeditan, con carácter general, la instalación y uso de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, al interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento y las actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, a su ubicación y desarrollo en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos de los mismos. El Capítulo III, se dedica por su parte a los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, regulando el régimen general

y las especificaciones de dichos horarios, incluido el de los establecimientos públicos abiertos o al aire libre o descubiertos y el de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren o desarrollen en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público y el horario de las terrazas y veladores, con especial referencia al cumplimiento de la normativa en materia de la contaminación acústica de Andalucía, así como el marco para el ejercicio de las competencias municipales de ampliación de los horarios de cierre en Navidad, Semana Santa y con ocasión de la celebración de actividades festivas populares o tradicionales y de restricción de horarios de apertura y cierre para alcanzar y mantener los objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables a las distintas áreas de sensibilidad acústica.